

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **OMAR CAMARGO PEREZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **PRIMAX DE COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de más de un (1) año previo a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlo con una fecha de expedición no superior a un (1) mes para verificar la existencia, el actual representante legal de la sociedad y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial del extremo procesal pasivo de la acción.
- 3.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 4.- En los **hechos SEGUNDO** y **DÉCIMO** omite precisar las fechas en que se hicieron efectivos los reintegros por orden judicial.
- 5.- En el **hecho NOVENO** la información referida a la fecha en que se produjo el último reintegro (finales de abril de 1989) no es coherente frente a lo expresado en el **hecho DÉCIMO** en el que indica como extremo temporal final de la relación laboral a finales de abril de 1989. Por tanto, deberá precisar en qué fecha se produjo el último reintegro y cuándo (día/mes/año) terminó definitivamente el contrato.
- 6.- En el **hecho SEGUNDO** omite expresar el monto del salario, en dinero, devengado por cada año de servicio (años 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989), información indispensable para determinar la **CUANTÍA**, factor determinante de la competencia (artículos 12 y 25 num. 10 CPTSS).  
  
No se tendrá como monto el descrito en el referido supuesto, pues las pruebas aportadas indican que en cada año el valor del salario era diferente.
- 7.- No **CUANTIFICA** la **pretensión primera condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en **DINERO** el cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cancelar al sistema pensional del 8 de febrero de 1978 a finales de abril de 1989 o la fecha en que terminó definitivamente la relación laboral.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OMAR CAMARGO PEREZ  
DEMANDADO: PRIMAX DE COLOMBIA S.A.  
RAD. 680014105001-2021-00441-00

8.- Omite incluir el acápite de CUANTÍA y estimar a cuánto asciende la totalidad de las pretensiones, factor determinante de la competencia, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero el cálculo actuarial de los aportes a pensión deprecados, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección electrónica del demandante.

10.- No prueba que al radicar la demanda remitió **SIMULTÁNEAMENTE** a la demandada copia de ella y de sus anexos, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos que aporta con memorial del 4 de marzo de 2022 acredita que envió unos documentos, sin embargo, no es posible visualizar que corresponde a la demanda y sus anexos y que se hubiere efectuado su traslado el día en que radicó el libelo introductor.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

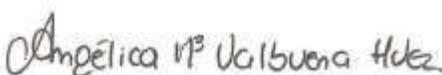
**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor OMAR CAMARGO PEREZ, con apoderado especial, contra la sociedad PRIMAX DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA, conforme al mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ